INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00163-2021 Sírvase proveer.

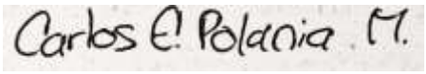

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró la señora **MARIA LUCERO COCA MENESES** contra los señores **SANDRA LILIANA VALBUENA RAMIREZ y PEDRO ANTONIO CORREDOR VARGAS**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). El poder presentado resulta insatisfactorio, en atención a que, desobedece las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues recuérdese que, debe acreditarse mediante mensaje de datos, la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo y en el mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional del derecho, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Por tanto, deberá presentarse nuevamente el poder, con la trazabilidad del mensaje de datos a través del cual fue conferido, en los términos de los artículos mencionados, o, en su defecto, autenticado ante Notario.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de

la SS). Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad.

En las pretensiones 1 y 2 declarativas, solicita la declaratoria de la existencia del contrato con cada uno de los demandados, como si se tratase de contratos diferentes. Debe corregir.

En las pretensiones de condena, la parte demandante no es clara sobre lo que pretende, en el sentido de especificar si persigue el pago de los aportes para sí, o que se realicen los mismos a la Administradora que corresponda.

Pide la demandante el pago de intereses moratorios e indexación en las pretensiones 1 y 2, pedimentos que son incompatibles de manera concurrente. Aunado a ello, al tratarse de aportes a pensión, debe aclarar si lo que pretende es el pago de los mismos con el correspondiente cálculo actuarial o con intereses moratorios, y debe proceder a su cuantificación.

En la pretensión 3 de condena, debe aclarar los períodos por los cuales pretende le pago de horas extras, de manera concreta. En caso de pedir dominicales, debe especificar cuales fueron los días domingo laborados.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS). Como quiera que los hechos deben sustentar debidamente lo que se pretende, encuentra el despacho que, los hechos se encuentran indebidamente enumerados, ya que del 10º se sobre pasa al 12º, por lo que deberá corregir tal defecto.

Igualmente, el hecho 1 contiene varias situaciones, esto es, la modalidad contractual, los extremos, el horario, aspectos que deben individualizarse y plasmarse en hechos separados.

El hecho 4 contiene varias situaciones, sobre salario y no pago de aportes a la seguridad social y horas extras. Deben individualizarse.

Los hechos 4 y 5 contienen situaciones repetidas. Debe aclarar y subsanar.

En los hechos debe incluir uno en el que indique si a la demandante le era cancelado o no auxilio de transporte, y en qué valor.

Anexos de la Demanda. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 Nº 3 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social). La parte demandante omite indicar el acápite

relativo a los anexos de la demanda y las pruebas. Por tanto, deberá destinar para ello, un apartado dentro del libelo introductor.

Demanda (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020). La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

Notificaciones. Debe aclarar la parte actora de donde obtuvo los correos electrónicos de notificaciones de la parte demandada, aportando la prueba que así lo corrobore, manifestación que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo al decreto 806 de 2020.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. SE ORDENA que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada, INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 071 de Fecha 22 – 10 – 2021

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

DRS

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95723114f0fad62f3ce8bd78ff95906514aa1552bb34a579a7b60e01427c82e**
Documento generado en 21/10/2021 04:56:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica